



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo alimentos
Demandante	YURANY ANDREA GONZALEZ MARULANDA, en representación de sus hijos menores de edad I.C.G. y, B.C.G
Demandado	JOHAN SEBASTIAN CHAVERRA CANO
Radicado	05001 31 10 001 2023 00235 00
Interlocutorio	Nº 327
Asunto	Decreta la prórroga del proceso

Teniendo en cuenta que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1º y 5º del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6º del artículo 90 Ibídem, los cuales consagran, respectivamente:

*“**Artículo 121.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

"Artículo 90. *(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."*

Lo anterior, debido a que en el presente proceso se estableció que la cuota alimentaria y de vestuario a favor de los menores será el equivalente al 37% del salario devengado luego de las deducciones de ley; no obstante, la parte no había allegado junto con la demanda los desprendibles de pago del ejecutado, que dieran cuenta de los devengados por este, a fin de establecer de manera correcta el valor de la cuota alimentaria.

Por lo anterior se tuvo que oficiar a la Nueva EPS, a fin de que allegue el certificado de afiliación del ejecutado JOHAN SEBASTIAN CHAVERRA CANO, identificado con cédula de ciudadanía 1128474600, donde reposara el nombre de la persona, natural o jurídica, que realizaba los aportes en seguridad social en calidad de empleado o si el mismo se encuentra afiliado como independiente. Una vez allegada la respuesta, el Despacho ordenó oficiar a RINKU SOLUCIONES, para que suministren certificación del salario y primas devengadas por el ejecutado, colillas que fueron allegadas en debida forma el 03 de marzo de 2024 y, pro tanto, se libró mandamiento de pago el 05 del mismo mes y año.

Asimismo, a la fecha no se han logrado notificar en debida forma al demandado. En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

Por otro lado, con respecto a la notificación allegada por la parte actora, se informa que la misma NO ES DE RECIBO, en tanto es un documento aislado, que no es totalmente visible, del cual no se le logra evidenciar si se trata de una citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. o fue realizada conforme a la ley 2213 de 2022. En cualquiera de ambos casos, deberá ser allegada en debida forma, con los requisitos establecidos para cada cual.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – PRORROGAR por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora YURANY ANDREA GONZALEZ MARULANDA, en representación de sus hijos menores de edad I.C.G. y, B.C.G, en contra del señor JOHAN SEBASTIAN CHAVERRA CANO.

SEGUNDO. – En aras de dar continuidad al proceso, se requiere a la parte actora para que se sirva adelantar las diligencias necesarias a fin de que proceda con la notificación del extremo pasivo en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a403085a2c4bfcc4afcaf64c4854910214ae6afa9f1a4537a3cab21064c9db**

Documento generado en 19/04/2024 09:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>